



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 349-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 28 SET. 2010

Visto;

El Expediente Administrativo Nº 04803 -2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE ALBERTO URCIA MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1298-2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente 19208 de fecha 11.Jun.10, ante la Dirección Regional de Educación – Ica, don **JOSE ALBERTO URCIA MARTINEZ**, interpone el Recurso de Apelación contra la R.D.R Nº 1298, por el que declara fundada la apelación interpuesta por don **FELIX LEONARDO CABRERA ARCOS** y se dispone reponerlo en el cargo de Asistente en Servicios de Educación y Cultura de la Sede de la UGEL PISCO, cargo en el cual el recurrente fuera contratado mediante RD Nº 109-2010-UGEL-PISCO, de fecha 29.Ene.10, con vigencia del 12.Ene al 31.Dic.10; Apelación que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevada a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 2655-2010-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a la instancia a través del expediente administrativo Nº 4803 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, el recurrente sustenta su apelación en lo siguiente: - *Que ha venido laborando en la UGEL –PISCO desde el año 1999 a la fecha 2010 como personal contratado en plaza vacante (Como Especialista en Educación I desde 1999 al año 2004; como Técnico Administrativo I –STE desde 2005 al 2009 y desde Enero a May-2010 como Asistente del Servicio de Educación y Cultura SPE).* - *Que, la plaza de Técnico Administrativo I que venía ocupando por el lapso de 05 años fue asignada a don OSCAR WILLIAM ECHEGARAY TATAJE en el año 2010 como consecuencia del proceso de ascenso y cambio de grupo ocupacional efectuado en la UGEL en el año 2009, razón por la cual en el presente año mediante RD Nº 109-2010-UGEL.PISCO de fecha 29.Ene.10, se le asigna al recurrente la plaza vacante de Asistente del Servicio de Educación y Cultura SPE, la misma que en el año 2009 estuviera contratado don FELIX LEONARDO CABRERA ARCOS, a quien con RD Nº 0111-2010 de fecha 29.Ene.10 se le contrata como Personal de Servicio* - *Que, sin embargo con la Resolución que impugna RDR Nº 1298 de fecha 10.May.10, la Dirección Regional de Educación declara fundada su Apelación y dispone indebidamente se reponga a don FELIX LEONARDO CABRERA ARCOS en la plaza que el recurrente venía ocupando Asistente del Servicio de Educación y Cultura SPE, y con RD Nº 0966-2010 de fecha 05.May.2010 se le contrata en la Plaza dejada por el antes citado contratado, osea de Personal de Servicio I con Nivel SAE.* - *Que, no se ha respetado su calidad de Licenciado en Educación ni los años de servicios que como contratado en plaza vacante ha tenido en la institución.*

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, acorde a la normativa sobre procedimientos administrativos señala que los recursos administrativos se ejerceran por una sola vez en cada procedimiento, verificándose que en el presente caso se ha planteado el Recurso de Apelación a lo resuelto en otro Recurso de Apelación, con lo que además ya se ha agotado la vía administrativa conllevando con ello a la Improcedencia de lo petitionado.

Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202º y 217º del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.



Que, en mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa, determinándose que la pretensión del recurrente está dirigida a la nulidad de la RDR N°1298-2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica y se recobre la vigencia de la RD N° 00109 de fecha 29.Ene.10, y se ordene su reposición en el cargo de Asistente en Servicios de Educación y Cultura.

Que, realizado el estudio y análisis del caso materia de la presente, se aprecia que el recurrente es un profesional (Profesor de Educación Secundaria – Educación Física); que se ha venido desempeñando como personal contratado por servicios personales en plaza vacante por el lapso de 10 años en la Unidad de Gestión Educativa Local Pisco, (en cargo profesional por 05 años y como Técnico Administrativo también por 05 años hasta el año 2009) y en el presente 2010 mediante RD. N°109-UGEL de fecha 20.Ene.10, se le contrató en el cargo profesional de Asistente en Servicio y Cultura a partir del 12.Ene.10, cargo que posteriormente es asignado a don FELIX LEONARDO CABRERA ARCOS, por lo que desde el 05.May.10, viene desempeñándose como Trabajador de Servicios, en mérito de la R.D. N° 966-2010

Que, el recurrente al haber estado contratado en plaza vacante presupuestada para labores de naturaleza permanente por más de 01 año, se encuentra amparado en lo señalado en la Ley 24041 que establece que no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el D.Leg 276.

- Que, se aprecia, que la Dirección Regional de Educación declaró fundado el Recurso de Apelación de don **FELIX LEONARDO CARPIO ARCOS**, amparándose en la ley 24041, e
- indebidamente dispuso se le reponga en el cargo de Asistente en Servicios de Educación y Cultura sin haber tenido en cuenta que la antes citada normativa solo le otorga el derecho a la permanencia y/o continuidad laboral pero no en el puesto o cargo tal como erradamente lo indica, ya que ningún trabajador es propietario del mismo, pues solo se le asigna. Con la ejecución de este acto resolutivo trajo como consecuencia que el recurrente el Profesor **JOSE ALBERTO URCIA MARTINEZ** fuera removido del antes citado cargo en el cual estaba contratado y a su vez contratarlo como Personal de Servicios cargo en el que inicialmente a partir del 2010 y también bajo las mismas circunstancias que la del recurrente se había contratado al Profesor FELIX LEONARDO CARPIO ARCOS, sin haber tenido en cuenta las implicancias constitucionales de tales decisiones.

Que, no resulta razonable, bajo ningún punto de vista, que después de que la UGEL PISCO, durante 10 años haya contratado al recurrente en cargos de responsabilidad profesional y técnica, atendiendo a su perfil profesional, decida contratarle en una labor de PERSONAL DE SERVICIO, que no requiere formación profesional o técnica, desperdiciando de ese modo las capacidades y experiencia que había adquirido el recurrente. Se vulnera pues, el principio de razonabilidad establecido en la Ley del Procedimientos Administrativo General (Ley 27444), lo que se manifiesta en el hecho de que la UGEL – Pisco no haga uso adecuado y racional de los recursos humanos que tiene a su servicio; además, tampoco ha tenido en cuenta que con esta asignación se atenta contra la dignidad del servidor, no sólo en su condición de persona humana, sino de profesional, vulnerándose también, de su derecho al libre desarrollo y al bienestar social, consagrados en el artículo 1º y los incisos 1) y 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, toda vez que la asignación de funciones menores a las que le corresponden por su experiencia laboral y sus antecedentes profesionales no le permiten desarrollarse libremente.

Que, el artículo 22º del citado texto Constitucional establece que el trabajo es un deber y un derecho que es base del bienestar social y medio de realización de la persona, significando que en la relación laboral se debe respetar el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación (artículo 26º de la Constitución Política del Perú) y sin que dicha relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador (artículo 23º de la Constitución Política del Perú).

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 699 -2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público su Reglamento aprobado con el D.S. N° 005-90-PCM y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 034 2010-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE ALBERTO URCIA MARTINEZ**, contra la R.D.R Nº 1298-2010, de fecha 10.May.10 acorde a los considerados contenidos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la Nulidad de Oficio y de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional Nº 1298-2010 de fecha 10.May.10, por haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos de la presente, de conformidad con el Art. 10º, 202º y 217º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Dirección Regional de Educación emita un nuevo acto resolutivo teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo, respetando los derechos adquiridos de los servidores comprendidos en el caso de autos, debiendo considerarseles en un cargo donde se aplique mejor sus potencialidades, formación, capacitación y experiencia.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. CECILIA E. URCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL



1085

1085